



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 2 del mes de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (), Auto (XXX), No. 112-1415 de fecha 05 de diciembre de 2017 con copia íntegra del Acto expedido dentro del expediente No 05697.03.26914, usuario **LUIS ALFONSO PEREZ SALAZAR** y se desfija el día 08, del mes de FEBRERO de 2018, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley. 1437 de 2011).


Adriana Morales Pérez
Notificador

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.cornare.gov.co Apoyo Gestión Jurídica Anexos

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" Vigente desde: 1991

Carrera 59, No. 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16; Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 28



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió *AUTO (XX) Número 112-1415, fecha: 05 de diciembre de 2017* - Mediante el cual "**FORMULA PLIEGO DE CARGOS**"

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El 19 de diciembre de 2017 se fue al sitio reportado en el oficio, no fue posible la localización del usuario. No se cuenta con número de teléfono.

Al Señor(a): **LUIS ALFONSO PEREZ SALAZAR**
Dirección: Vereda Valle de Maria – El Santuario
Celular:

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma.- *Luis Alfonso Pérez Salazar*

Expedienté o radicado número.: 05697.03.26914

Nombre de quien recibe la llamada:

Detalle del mensaje:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



www.cornare.gov.co

Jurídica/Anexos

Vigente desde:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1415-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 05/12/2017	Hora: 16:23:11.3... Folios: 4

Señor:
LUIS ALFONSO PEREZ SALAZAR

Vereda Valle de Maria

(Se pasa el peaje, se llega hasta unas columnas por donde se salta el peaje; al frente existen unos rieles, se ingresa por ellos y en la Primera Ye se dirige hacia la derecha, sigue unos 200 metros)

El Santuario - Antioquia

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el Km. 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de la notificación dentro del expediente No 056970326914

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: notificacionesvalles@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Elaboró: Paula Andrea G.
Expediente: 056970326914

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-06/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 634 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.





CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1415-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	05/12/2017 Hora: 16:23:11.3... Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante Auto con radicado 112-0662 del 15 de junio de 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades, consistentes en aprovechamiento forestal, movimiento de tierras e intervención de la fuente hídrica, realizadas en un predio ubicado en la Vereda Valles de María, jurisdicción del Municipio de El Santuario. En el mismo Auto inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a los señores CARLOS ENRIQUE GIRALDO PÉREZ y LUIS ALFONSO PÉREZ SALAZAR.

El Auto 112-0662-2017, fue notificado de manera personal al señor Carlos Enrique Giraldo Pérez el día 04 de julio de 2017 y por aviso al señor Luis Alfonso Pérez Salazar el día 14 de agosto de 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar un aprovechamiento forestal de vegetación nativa de la región, como punta lance, dragos rojos y chagualos, sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental competente. Hechos ocurridos en la Vereda Valle de Maria, jurisdicción del Municipio de El Santuario, coordenadas geográficas X: 872.085, Y: 1.168.829 Z: 2.232 msnm. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6., el cual reza lo siguiente:

"OTRAS FORMAS. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".*

- Ocupar el cauce de la fuente hídrica "sin nombre", que discurre por las coordenadas geográficas X: 872.085, Y: 1.168.829 Z: 2.232 msnm, con una tubería tipo P.V.C de 6.0 pulgadas, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente. Hechos ocurridos en la Vereda Valle de Maria, jurisdicción del Municipio de El Santuario. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1., el cual reza lo siguiente:

"OCUPACIÓN. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas..."*

- Atentar contra el medio acuático, al realizar la conducta prohibida de producir sedimentación en la fuente hídrica "Sin nombre" que discurre por las coordenadas geográficas X: 872.085, Y: 1.168.829 Z: 2.232 msnm, en el desarrollo de un

movimiento de tierra que se realizó en el predio, sin respetar los retiros a la fuente hídrica "sin nombre" que por allí discurre. Hechos ocurridos en la Vereda Valle de María, jurisdicción del Municipio de El Santuario. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.1, literal 3 B y el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su artículo 5, literal D, normatividad que reza lo siguiente:

Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.1:

"PROHIBICIONES. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;..."

Acuerdo 250 de 2011 de Cornare:

"ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos..."

Actividades evidenciadas por persona técnico de la Corporación los días 14 de febrero de 2017 (informe técnico 131-0300 del 23 de febrero de 2017), 21 de marzo de 2017 (informe técnico 131-0646 del 17 de abril de 2017) y 24 de octubre de 2017 (informe técnico 131-2304 del 07 de noviembre de 2017).

c. Respeto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 40. "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generaron los informes técnicos con radicado No. 131-0300 del 23 de febrero de 2017, 131-0646 del 17 de abril de 2017, 131-2304 del 07 de noviembre de 2017, en los cuales se estableció lo siguiente:

informe técnico 131-0300-2017

Observaciones

- "...Posteriormente, en la visita se evidencia el derrumbamiento de seis (06) unidades de especies arbóreas nativas como punta de lance, dragos rojos y chagualos, las cuales fueron arrasadas por el tractor con el objeto de explanar y organizar dicho lote...".

Conclusiones

- "Los Señores CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ y ALFONSO SALAZAR PEREZ, vienen realizando actividades de movimientos de tierra, las cuales han afectado la fuente hídrica "sin nombre" que por allí discurre.
- Las condiciones naturales de la fuente hídrica "sin nombre", que pasa por el predio de los Señores CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ y ALFONSO SALAZAR

PEREZ fueron modificadas, ya que se evidenció la rectificación del canal natural y posteriormente la canalización con tubería tipo P.V.O de 6.0 pulgadas.

- En la zona se evidencia la afectación del recurso hídrico por procesos de sedimentación, de igual forma se observa el derrumbamiento de especies arbóreas nativas como chagualos, dragos rojos y puntas de lance.
- Las actividades que se vienen realizando por los Señores CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ y ALFONSO SALAZAR PEREZ no cuentan con los respectivos permisos de las autoridades competentes".

Informe técnico 131-0646-2017

Observaciones

"...Sembrar alrededor de 20 individuos de especies nativas en la franja de retiro de la fuente hídrica o área intervenida.

- Dicha actividad no fue realizada, por el contrario en la zona se evidencia la presencia de material arbóreo nativo talado y derribado..."

Conclusiones

- "En la zona se vienen realizando movimientos de tierra, sin los respectivos permisos de la autoridad competente. En la zona se pretende entubar una fuente hídrica sin los respectivos permisos de la Corporación.
- Los Señores CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ y ALFONSO SALAZAR PEREZ, no cumplieron con los requerimientos exigidos en el informe técnico con radicado No.131-0300-2017 del 23 de febrero de 2017.
- En la zona se evidencia la afectación hacia los recursos naturales, en especial hacia el recurso hídrico del cual se abastecen varias familias del sector".

Observaciones informe técnico 131-2304-2017.

"Con relación al Auto con radicado No. 112-0662-2017 del 15 de junio de 2017, por medio del cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se tiene:

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al Señor CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ y LUIS ALFONSO SALAZAR PEREZ, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones: "Retornar las condiciones naturales de la fuente hídrica sin nombre que pasa por el lote".

- En la visita se evidenció que en la zona, se continua con la presencia de tubos sanitarios tipo PVC, con el objeto de entubar la fuente que discurre por allí de igual forma, se observó que la fuente hídrica sin nombre no fue retornada a sus condiciones naturales iniciales.
- Por otra parte, la ronda de protección hídrica que fue intervenida aun continua tal como se evidenció en el momento de la queja de igual forma, se observa la presencia de cárcavas y surcos que transportan sedimentos hacia la fuente que discurre por la zona.

Sembrar alrededor de 20 individuos de especies nativas en la franja de retiro de la fuente hídrica o área intervenida.

- *Dicha actividad no fue realizada.*

Revegetalizar de forma física la ronda de protección hídrica de la fuente hídrica sin nombre que pasa por el predio.

- *Durante el recorrido se pudo comprobar que los movimientos de tierra y adecuaciones fueron suspendidas de igual forma, se evidencia que la zona se viene autoregenerando naturalmente del mismo modo, dicha actividad no fue desarrollada".*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informe técnicos No. 131-0300 del 23 de febrero de 2017, 131-0646 del 17 de abril de 2017, 131-2304 del 07 de noviembre de 2017, se puede evidenciar que los señores LUIS ALFONSO PEREZ SALAZAR y CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente y causaron afectación al recurso agua; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a los señores LUIS ALFONSO PEREZ SALAZAR y CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0136 del 10 de febrero de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado 131-0300 del 23 de febrero de 2017.
- Queja con radicado SCQ-131-0298 del 28 de marzo de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0646 del 17 de abril de 2017.
- Queja con radicado 131-2887 del 19 de abril de 2017.
- Oficio CI-170-0286 del 25 de abril de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-2304 del 07 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a los señores LUIS ALFONSO PEREZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.607.693 y

Ruta: www.comare.gov.co/sgj/ / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.691.529, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental y por causar afectación al recurso agua, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar un aprovechamiento forestal de vegetación nativa de la región, como punta de lance, dragos rojos y chagualos, sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental competente. Hechos ocurridos en la Vereda Valle de Maria, jurisdicción del Municipio de El Santuario, coordenadas geográficas X: 872.085, Y: 1.168.829 Z: 2.232 msnm. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6.
- **CARGO SEGUNDO:** Ocupar el cauce de la fuente hídrica "sin nombre", que discurre por las coordenadas geográficas X: 872.085, Y: 1.168.829, Z: 2.232 msnm, con una tubería tipo P.V.C de 6.0 pulgadas, sin contar con la respectiva autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente. Hechos ocurridos en la Vereda Valle de Maria, jurisdicción del Municipio de Santuario. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1.
- **CARGO TERCERO:** Atentar contra el medio acuático, al realizar la conducta prohibida de producir sedimentación en la fuente hídrica "Sin nombre", que discurre por las coordenadas geográficas X: 872.085, Y: 1.168.829, Z: 2.232 msnm, en el desarrollo de un movimiento de tierra que se realizó en el predio sin respetar los retiros a la fuente hídrica "sin nombre", que por allí discurre. Hechos ocurridos en la Vereda Valle de Maria, jurisdicción del Municipio de El Santuario. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.1, literal 3 B y el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su artículo 5, literal D.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores LUIS ALFONSO PEREZ SALAZAR y CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuentan con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar a los investigados, que el expediente No. 056970326914, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Valles de San Nicolás, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 1616 Ext. 445.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores LUIS ALFONSO PEREZ SALAZAR y CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a los señores LUIS ALFONSO PEREZ SALAZAR, y CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ, que el Auto que abre periodo probatorio, el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 056970326914
Fecha: 14 de noviembre de 2017.
Proyectó: Paula Andrea G.
Revisó: FGiraldo
Técnico: Juan David González
Subdirección General de Servicio al Cliente.

CONTROLADO